

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-. Panamá, veinte (20) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

V I S T O S:

El Juez Primero del Circuito de Herrera en lo Civil, eleva a la Corte Suprema de Justicia Advertencia de Inconstitucionalidad, a fin de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o no de los artículos 1962 y 1964 del Código Judicial vigente, que se pretende aplicar dentro del Juicio Ejecutivo seguido por el Banco Fiduciario de Panamá, S.A., en contra de Ovadía Hermanos, S.A., Haim Ovadía Cohen, Alberto Ovadía Cohen y Joseph Bitton, igual que en el Juicio Ordinario seguido por el Banco Fiduciario de Panamá, S.A., contra las mismas partes.

Susténtase de la siguiente manera el escrito:

"Yo, BRAULIO CARRERA, abogado de generales conocidas en autos, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del juicio enunciado al margen superior; por este medio le advierto que la norma contenida en los Artículos 1962 y 1964 del Código Judicial que usted pretende aplicar en su resolución de 10 de junio de 1983, son inconstitucionales en cuanto a la pena de arresto por lo siguiente: Sabido es que el nuevo Código Penal eliminó la pena de arresto dejando subsistente únicamente la de prisión y las de días multa.

Esta nueva ley penal es ya ley de la República y la misma ya empezó a regir desde el mes de abril de 1983.

De acuerdo con el Artículo 42 de la Constitución Nacional vigente en materia criminal, la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada. En el presente caso la pena de arresto que usted pretende aplicar es desfavorable a mi representado ALBERTO OVADIA, ya que de acuerdo con la nueva legislación lo que le correspondería

sería la sanción de días multa, pero como quiera que la pena de arresto ya ha sido eliminada y que le es desfavorable a todas luces a mi representado, la aplicación de la misma va contra el texto claro del Artículo 42 de la Constitución Nacional, ya citado, violando el inveterado principio del indubio pro reo, reconocido mundialmente desde el siglo pasado.

Por lo antes expuesto, le solicito que con vista de lo que dispone el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, reglamentario de las instituciones de garantía, tome nota de esta advertencia de inconstitucionalidad, suspenda inmediatamente el curso del negocio y someta el punto constitucional a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de 24 horas".

Por su parte, el Procurador General de la Nación, en su Vista 87 de 20 de octubre de 1983, señala:

"Las normas cuya constitucionalidad se consulta expresan:

"ARTICULO 1962: La persona contra quien se decreté apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

El apremio no durará más de un año; y ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan".

"ARTICULO 1964: Puede también el tribunal castigar a los culpables del desacato con multa hasta de veinticinco balboas (B/.25.00) y arresto hasta de diez días.

En caso de reincidencia estas penas podrán ser aumentadas en una tercera parte por cada vez que se cometa la desobediencia. Dicha tercera parte se calculará sobre la pena impuesta por el desacato inmediatamente anterior".

Las disposiciones antes transcritas se encuentran contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, concretamente en el Capítulo III del Título XIII. Este Capítulo contiene las normas sobre desacato a los tribunales. El Artículo 1960 de este cuerpo legal establece las causas por las cuales las partes incurren en desacato en materia civil. Por su parte, el Artículo 1961 del Código Judicial dispone que contra los culpables de desacato el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal cuando la rebeldía del culpable consista en no ejecutar un hecho pudiendo o no entregar alguna cosa que tenga contra orden expresa del tribunal.

Ahora bien, las normas cuya constitucionalidad es consultada disponen que contra la persona a la que sea decretada el apremio se impone la pena de arresto (Artículo 1962) o bien, puede el tribunal castigar a los culpables de desacato con multa hasta de veinticinco balboas (B/.25.00), y arresto hasta de diez días. (Artículo 1964).

De lo anterior se desprende con precisión que las sanciones fijadas por la ley para las personas que incurran en desacato son sanciones de naturaleza civil. Tan es así que el propio Código Judicial en su Artículo 1965 dispone:

"ARTICULO 1965: Las penas que se imponen en este Capítulo no podrán ser aplicables en los casos en que la Ley señale expresamente otra sanción civil a la rebeldía en que se incurra". (Enfasis suprido por nosotros).

Sostiene el advertidor que el acto atacado es violatorio de lo dispuesto por el Artículo 43 del texto constitucional. En lo medular argumenta lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 42 de la Constitución Nacional vigente en materia criminal, la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada. En el presente caso la pena de arresto que usted pretende aplicar es desfavorable a mi representado ALBERTO OVADIA, ya que de acuerdo con la nuevas legislación lo que le correspondería sería la sanción de días multa, pero como quiera que la pena de arresto ya ha sido eliminada y que le es desfavorable a todas luces a mi representado, la aplicación de la misma va contra el texto claro del Artículo 42 de la Constitución Nacional, ya citado, volando el inveterado principio del indubio pro reo, reconocido mundialmente desde el siglo pasado". (Enfasis suprido por el recurrente).

Como ya hemos anotado, las penas por desacato a los tribunales no son sanciones penales impuestas a consecuencia de la comisión de hechos delictivos. La norma constitucional en cuestión se refiere al principio de aplicación de la Ley más favorable al reo, por lo que su aplicación cae en el ámbito de la Ley penal.

Si bien es cierto que existió en el Código Penal anterior una sanción penal llamada arresto, ésta no tenía relación alguna con

la pena de arresto establecida en el Código Judicial para el supuesto de desacato a los tribunales habida cuenta de la diferencia existente en las esferas normativas que regulan estas exhortas legales.

El Código Penal vigente eliminó el arresto como sanción penal e instituyó la pena de días-multa para determinados tipos delictivos, sin embargo, el Código Judicial se mantiene vigente en cuanto a la pena de arresto como sanción al desacato. No podemos, dada la diferencia en la esfera normativa de cada exhorta legal, contraponer ambas sanciones para concluir en que la pena de días-multas es más favorable al reo. En primer lugar porque el desacato a los tribunales no es materia criminal ordinaria en segundo lugar, porque en esta figura jurídica no existe reo; frente al desacato existe un culpable del mismo y la naturaleza jurídica de la institución escapa al derecho penal, por lo que lo dispuesto por el Artículo 42 del texto constitucional no es aplicable a la materia en cuestión.

Si bien es cierto, parece ilógico que frente al desacato existe una pena privativa de libertad y frente a la comisión de un hecho delictivo existe una pena pecuniaria, sin embargo, estas situaciones surgen toda vez que la evolución del derecho no se realiza como un todo y en consecuencia, la legislación penal vigente ha recogido corrientes doctrinales más acordes con la actualidad en tanto que el Código Judicial mantiene una serie de instituciones jurídicas que debieran actualizarse, no obstante, en el caso que nos ocupa, el principio de la Ley más favorable al reo es inaplicable a la situación planteada.

En mérito de lo antes expuesto, estimo que no es de lugar acceder a lo pedido!

Luego de un examen del caso que nos ocupa, se puede colegir que se trata de dos juicios enmarcados dentro de la jurisdicción ordinaria o civil y en ningún momento dentro de la penal. Así se desprende de la clase de juicio: un juicio ordinario y un juicio ejecutivo, planteados ambos ante un Juez civil u ordinario.

El artículo 43 de la Constitución Nacional señala la ex-

cepción a la regla en cuanto a la irretroactividad de las leyes, en los casos de leyes penales posteriores favorables al reo; retroactividad que no se da en la materia civil, como lo contempla el artículo 3 del Código Civil. Y en cuánto al Código Penal vigente, sus artículos 13 y 14 se refieren al principio de la Ley favorable al reo.

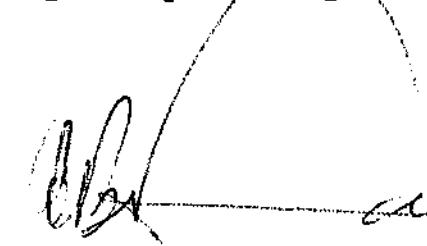
Como se puede observar, dado el bien tutelado, en materia penal caben los principios de la Ley más favorable al reo en función de que el bien que se puede ver constreñido lo es la libertad personal. No prospera por tanto, esta advertencia, en consideración de que un negocio civil no puede ser objeto de normas de carácter penal y viceversa.

Además, por resolución de 4 de mayo de 1973, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad o no de los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial vigente. Se decía que "El poder castigar el desacato es la protección al Tribunal para la adecuada administración de justicia y para la protección de los litigantes". Y en aquella ocasión se llegó a la conclusión de que dichos artículos no eran inconstitucionales.

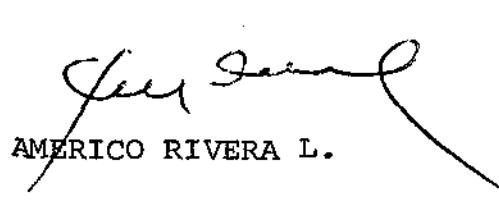
Por lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1962 y 1964 del actual Código Judicial, por razones distintas.

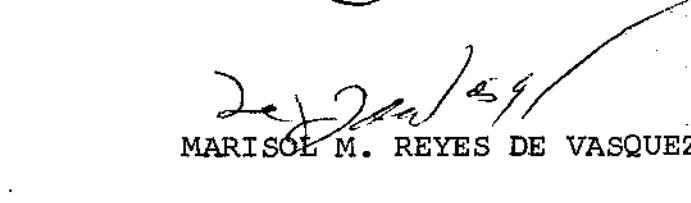
Cópíese y notifíquese.


CAMILO O. PEREZ


ENRIQUE BERNABE PEREZ


LUIS CARLOS REYES


AMERICO RIVERA L.


MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JUAN S. ALVARADO

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA

SANTANDER CASIS S.

Secretario General.-

En Panamá a los tres días del mes de Octubre
de mil novecientos setenta y cinco, a las once
de la mañana dirigido al Procurador
Resolucion anterior

Alto Palma